

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se entiendan redactados en la forma en que se insertan los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de Auxilios a las industrias nacionales, de 30 de Abril de 1924.—Páginas 466 y 467.

Otro concediendo una transferencia de crédito de pesetas 28.146 dentro del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia. Página 467.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen de la Representación e Intervención del Estado en el arriendo de las Salinas de Toreveja y La Mata.—Páginas 467 a 474.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 474 y 475.

Otra aprobando las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 475.

Otra, circular, disponiendo que, a partir del día 1.º de Febrero próximo, los funcionarios públicos presten los servicios correspondientes al empleo que ejerzan todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.—Páginas 475 y 476.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías de-

terminadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla.—Página 476.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eugenio Martín Bosque, Registrador de la Propiedad de Segovia.—Página 476.

Otras prorrogando por un mes la licencia que por enfermos se encuentran disfrutando D. José Víctor Sánchez del Río, Registrador de la Propiedad de Almendralejo, y don Luis Suárez Sánchez, Registrador de la Propiedad de Cangas de Tineo. Página 476.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Emma Martínez Bay, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Granada.—Páginas 476 y 477.

Ministerio de Fomento.

Real orden dejando sin efecto lo dispuesto en la de 9 de Octubre del año próximo pasado, referente a importaciones de ganado, y disponiendo que en lo sucesivo no se autoricen sino aquellas que procedan de países libres de enfermedad infecciosa y llenen los requisitos que en cada caso se determinen.—Página 477.

Otra disponiendo se concedan por la Dirección general de Agricultura y Montes los permisos de importación de ganado de Argelia y zonas española y francesa de Marruecos que se mencionan.—Página 477.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Jaén a los señores que se mencionan.—Páginas 477 y 478.

Otra ídem íd. íd. de la Escuela In-

dustrial de Santander a los señores que se indican.—Página 478.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de D. Zenón Nicolau Moreu de auxilio para la industria de fabricación de medias y calcetines con seda artificial.—Página 478.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 479.

Anunciando que se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, las Notarías que se indican.—Página 479.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 8 del referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material. Página 479.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Lora del Río, Jaca (Huesca), Altea (Alicante) y Cabra (Córdoba).—Página 479.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Bernardo de la Torre y Comings para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de La Luz (Canarias).—Página 480.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 31 principio del 32.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque el Real Decreto de 30 de Abril de 1924 y la Real orden que aprobó el Reglamento para su ejecución dieron facilidades sumas para la resolución de los expedientes de auxilio a las industrias nacionales que solicitan préstamos en efectivo con arreglo a las citadas disposiciones y a la ley de Protección de 2 de Marzo de 1917, es lo cierto que tales expedientes vienen tramitándose con lentitud desesperante, no ya de meses, sino hasta de años, lo que explica las reiteradas gestiones llevadas a cabo tanto por el Banco de Crédito Industrial como por los industriales que a su amparo desean acogerse, en solicitud de una reforma que evite demoras tan considerables. La conveniencia de atender este requerimiento es obvia, ya que por la expresada circunstancia están sin colocar y por ende sin rendir fruto la mayor parte de los bonos que el Gobierno emitió para proteger las industrias nuevas.

Y atendiendo estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que con la mira puesta en los altos intereses de las actividades productoras nacionales, tiende a obtener más eficaz fruto de las disposiciones legales a que más arriba se ha hecho alusión.

Madrid, 24 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Los artículos

37, 38, 39 y 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales de 30 de Abril de 1924 se entenderán redactados como a continuación se expresa:

"Artículo 37. La instancia en que se solicite el préstamo se dirigirá al Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, para que éste ordene la publicación inmediata de la petición de préstamo en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, dándose un plazo de ocho días para que puedan formularse ante la Delegación protestas por escrito en ejemplar duplicado, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento del préstamo. La instancia se presentará por duplicado y los documentos que la acompañen con una copia simple, que se cotejará debidamente por la Delegación del Gobierno en el Banco. Uno de los ejemplares de la instancia y las copias de los documentos, así como las de las protestas que se formulen, se enviarán a la Sección de Defensa de la Producción, para su estudio e informe."

"Artículo 38. Con la instancia deberán presentarse cuantos documentos se estimen precisos para el mejor conocimiento de la industria, debiendo ajustarse, en general, a las reglas y preceptos del artículo 33 de este Reglamento. Estos documentos o cualesquiera otros que puedan reclamarse a la entidad peticionaria, deberán presentarse dentro del plazo que por la Delegación del Gobierno en el Banco se fija, quedando en suspenso la iniciación del expediente mientras los documentos no se acompañen. Si los peticionarios demorasen sin causa justificada el envío de los antecedentes solicitados, el Banco podrá declarar caducado el expediente."

"Artículo 39. La Sección de Defensa de la Producción, dentro del término de quince días, y oyendo si lo considera conveniente a la persona o entidad solicitante, informará exclusivamente sobre si la operación responde a la finalidad a que, según la ley de 2 de Marzo de 1917 y los preceptos del Real decreto de 30 de Abril de 1924, deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo, en ra-

zón a la nacionalidad de la industria solicitante y a su condición de protegible. Este informe se cursará con carácter urgente, y si transcurriese el plazo señalado sin que se emita, el expediente seguirá su tramitación propia. Si el informe de la Sección de Defensa de la Producción fuere contrario a la concesión del préstamo, el Banco de Crédito Industrial se abstendrá de otorgarlo, comunicando el acuerdo a la parte interesada. Si el informe fuese favorable podrá o no concederse el préstamo, y el Banco fijará, caso de concederlo, sus condiciones jurídicas y económicas, ateniéndose a lo prevenido en los Estatutos sociales."

"Artículo 40. El Banco de Crédito Industrial realizará el estudio de la operación en su aspecto técnico y financiero, visitará las instalaciones, examinará el plan de obras y demás proyectos y elementos de la industria solicitante, reclamará cuantos antecedentes y documentos estime precisos, efectuará las pruebas industriales que considere oportunas, examinará los libros de contabilidad y de actas y hará un detenido estudio de la industria, y como consecuencia del mismo, propondrá, cuando proceda, en un plazo de quince días, al Consejo de Administración la operación de préstamo. Si el Delegado del Gobierno hiciera uso de la facultad de veto concedida por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, y por el artículo 19 de los Estatutos del Banco, presentará en el plazo de cinco días el correspondiente informe, que, con la copia del acuerdo del Consejo, se elevará al Ministro de Hacienda para que éste dicte resolución definitiva en el de diez días a que se refiere dicho artículo 19, si a ello hubiere lugar. Acordada la operación de préstamo por el Consejo del Banco, se formulará el correspondiente proyecto de escritura, el que, con todos los antecedentes precisos, se elevará al Ministro de Hacienda para que, previos los informes precisos, se acuerde la entrega de los bonos del Tesoro. Antes del acuerdo podrá el Ministro oír a las Direcciones generales de lo Contencioso y de Tesorería y Contabilidad, así como al Tribunal Supremo de la Hacienda pública o a otros Centros cuyo dictamen estime conveniente, sobre el proyecto de escritura que el Banco haya remitido o sobre cualquier otro extremo que expresamente se considere preciso consultar antes de la resolución. La Dirección general de lo Contencioso, la de Tesorería y Contabilidad y el Tribunal Supremo

de la Hacienda pública designarán con carácter de permanencia y respectivamente un Abogado del Estado, un funcionario de la Sección de Industrias y uno de la Sección de Intervención para el servicio de créditos que, con la mayor urgencia, fuera de las horas de oficina y sin detrimento de los servicios peculiares de cada uno de ellos, despachen estos expedientes cuyo informe no podrá demorar cada Centro más de siete días. Cada Centro informante deberá limitarse a examinar aquel aspecto del expediente que sea de su peculiar competencia, evitando la duplicidad de dictámenes acerca de un mismo extremo. En el caso de que algunos de los Centros indicados no emitiesen su informe en el plazo que se le concede, se entenderá evacuado el trámite en sentido favorable a la aprobación de la operación. Acordado el préstamo por el Banco y emitidos, en su caso, los informes solicitados, el Ministro de Hacienda, en el plazo de veinticinco días, concederá o denegará la entrega al Banco de bonos para el fomento de la industria nacional hasta cubrir el 80 por 100 del importe total de la operación. Si el Ministro autoriza la entrega de los bonos, se formalizará la operación por escritura pública y la concesión del crédito se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar o funcione la industria o negocio de que se trate, con las condiciones del crédito de los informes emitidos y las protestas, si las hubiere, inscribiéndose además en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad correspondiente."

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de pesetas 28.146 dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª, "Ministerio de Gracia y Justicia", del capítulo 9.ª, "Personal excedente en activo.—Administración de Justicia", artículo 5.ª, "Excedentes forzados", penúltimo concepto, "Tercio restante de

los haberes del personal excedente forzoso", etc., al capítulo 1.ª, "Administración central.—Personal", en la forma que sigue: 9.382 pesetas al artículo 1.ª, nuevo concepto que se figurará con la expresión "Un Director general de Justicia, Cultos y Asuntos generales"; 9.382 pesetas al artículo 2.ª, nuevo concepto "Un Director general de Prisiones", y 9.382 pesetas al artículo 3.ª, nuevo concepto "Un Director general de los Registros y del Notariado", con destino a satisfacer durante el actual ejercicio económico los sueldos que, respectivamente, tienen asignados.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen de la representación e intervención del Estado en el arriendo de las salinas de Torreveja y La Mata.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REGLAMENTO

para el régimen de la representación e intervención del Estado en el arriendo de las salinas de Torreveja y La Mata.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA DEPENDENCIA

Artículo 1.º La Representación e Intervención del Estado en el arriendo de las salinas de Torreveja y La Mata estará bajo la superior autoridad del Ministerio de Hacienda y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y sus servicios serán desempeñados por el personal siguiente:

Un Representante e Interventor del Estado en el arriendo y Jefe de la oficina (Jefe de Administración o de Negociado de uno de los Cuerpos de Hacienda).

Tres Fieles (Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública).

Un Oficial (Ayudante de Minas).
Un Oficial o Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Además, tendrá la dependencia un Portero para los servicios subalternos y seis individuos del Cuerpo de Carabineros del Ejército para los servicios de vigilancia.

Artículo 2.º La Representación e Intervención del Estado actuará bajo la inmediata autoridad y dependencia de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en lo concerniente a la gestión de todos sus actos, con relación a la fiscalización del arriendo en los diferentes servicios, y dicho Centro acordará las visitas de carácter técnico y administrativo que estime convenientes. La misma Dirección general de Propiedades y Contribución territorial revisará y censurará todos los actos de la Representación e Intervención del Estado, así como las liquidaciones que ha de presentar el arrendatario con arreglo a las estipulaciones del contrato de arriendo. Estas liquidaciones serán remitidas por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial al Tribunal Supremo de la Hacienda pública—Intervención general de la Administración del Estado—para su censura, y se aprobarán cuando proceda, por el Ministro de Hacienda.

Para todos los actos y gestiones con el arrendatario, la Representación e Intervención del Estado se entenderá directamente con la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y ésta dará cuenta al Tribunal Supremo de la Hacienda pública—Intervención general de la Administración del Estado—de cuantas resoluciones estime conveniente adoptar, y propondrá asimismo el nombramiento o separación del personal afecto a aquella Representación e Intervención.

Artículo 3.º La Representación e Intervención del Estado constará de tres Secciones:

- 1.ª Oficina Central.
- 2.ª Oficina de felatos.
- 3.ª Resguardo.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE E INTERVENTOR, DE LOS DEMÁS EMPLEADOS Y DE LOS CARABINEROS

Sección primera.—Oficina central.

Artículo 4.º Al Representante del Estado e Interventor compete:

1.º Fiscalizar la marcha general del arriendo, cuidando de que se realice en la forma que determina el contrato aprobado por Real decreto de 15 de Octubre de 1923.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que se comuniquen por la Superioridad.

3.º Señalar los servicios que han de practicar los empleados a sus órdenes, en armonía con las funciones que a cada clase señala este Reglamento y las particulares aptitudes de cada uno, y establecer la vigilancia que ha de ejercer la fuerza de Carabineros al servicio de las Salinas, en las redondas, diques y muelles, de modo que sea imposible la extracción de sales sin que sea intervenida por los fieles encargados de la comprobación del peso y destino, a las horas y en los sitios que fije de antemano

el arrendatario para las operaciones de embarque y venta.

4.º Requerir de la Administración de la Aduana que cumpla semanalmente el servicio que le está encomendado, facilitando certificaciones de los embarques que se verifiquen, clases y sus puntos de destino, para la comprobación debida.

5.º Reclamar de la Estación del ferrocarril, también semanalmente, las certificaciones expresivas de clases de sal, cantidades expedidas y punto de destino. El Jefe de la Estación será responsable, a todos los efectos, de la exactitud de los datos que se consignen en estas certificaciones. La resistencia a expedirlas o el retraso en remitirlas a la Representación e Intervención del Estado dará lugar a la imposición de multa por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de 10 a 50 pesetas, que se hará efectiva por el procedimiento de apremio. La Compañía del ferrocarril responderá subsidiariamente de estas multas.

6.º Hacer que los Fieles rindan diariamente análogas certificaciones comprensivas de todas las salidas de sal que en el día se hayan efectuado, tanto en las salinas como en las fábricas, si las hubiere, especificando las cantidades, clases y medios de transporte de cada partida y registrando la numeración de la guía que debe acompañarla.

7.º Hacer que el personal a sus órdenes redacte los documentos que la Superioridad exija para cumplir los servicios y dirigir todos los trabajos de la Dependencia.

8.º Dar posesión a los empleados de Real nombramiento y consignar los ceses en los títulos de los mismos.

9.º Cursar, con los informes correspondientes, las solicitudes de licencia que eleven a la Superioridad los empleados a sus órdenes.

10.º Calificar las hojas de servicios del personal a sus órdenes, excepción hecha de los individuos del Cuerpo de Carabineros.

11.º Expedir y firmar las guías que han de acompañar a toda expedición de sal, cualquiera que sea el medio de transporte que haya de utilizarse, oponiéndose por todos los medios, incluso el empleo de los Carabineros, a que salga ninguna partida sin tal requisito, y denunciando seguidamente el hecho, en caso de que ocurriese, a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. Las guías se ajustarán al modelo número 1.

12.º Hacer que por el Ayudante facultativo se lleve un libro registro de guías de expedición en el que conste: las clases de sal vendidas, las cantidades, puntos de destino y medios de transporte, la fecha y la numeración de la guía correspondiente.

13.º Facilitar a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial cuantas noticias explicativas le pida en relación con la explotación del arriendo, debiendo exigir para ello del arrendatario los datos precisos, así como la exhibición de libros, facturas y otros documentos.

14.º Participar a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial cuanto le comunique el arren-

dario relacionado con la explotación y sus incidencias.

15.º Examinar y comprobar la liquidación anual que en los primeros quince días de cada año económico debe presentarle el arrendatario, remitiendo, con su informe, dicha liquidación a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

16.º Acompañar a la liquidación anual un informe en que se haga constar no sólo los resultados obtenidos en el año económico, sino también las obras realizadas y en proyecto, perfeccionamientos introducidos y, en general, cuanto a su juicio pueda afectar al desarrollo del negocio. Independientemente de este informe anual comunicará a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial todos aquellos actos o procedimientos del arrendatario que considere perjudiciales al desenvolvimiento de la explotación, tan pronto como tenga conocimiento de los mismos.

17.º Dar cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de cualquier modificación que en las instalaciones trate de hacer el arrendatario, y oponerse a que por el mismo se retire o deseche maquinaria o material móvil sin que previamente haya sido reemplazado por otro o autorizado el cambio por la Superioridad.

18.º Remitir cada mes a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial un estado de la producción y venta alcanzada en dicho período de tiempo.

19.º Dar cuenta a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, tan pronto como lo observar, de cualquier transgresión del presente Reglamento o del pliego de condiciones por parte del arrendatario, que no lleve aparejada la rescisión ya prevista, y proponer para su sanción la aplicación de multas desde 250 hasta 5.000 pesetas, a fin de que aquella Dirección, después de examinada la propuesta, la confirme o modifique, aparte de las sanciones que el mismo Centro directivo pueda aplicar por sí cuando, como resultado de su inspección sobre las Salinas, observe las contravenciones de referencia.

Artículo 5.º Son atribuciones del Ayudante facultativo de Minas:

1.º Visitar diariamente los diferentes servicios de la explotación.

2.º Dar partes, diarios también, por escrito al Representante e Interventor del Estado de la marcha de los servicios, especificando la labor realizada en el día y la producción alcanzada en las diferentes clases de sal, tanto en la laguna como en los talleres de lavado y fábricas, si las hubiere, sentando tales partes en un libro-registro.

3.º Llevar un libro-registro de guías de expedición, en el que conste: las clases de sal vendidas, las cantidades, puntos de destino y medios de transporte, la fecha de salida y la numeración de la guía correspondiente.

4.º Llevar otro libro estadístico, en el que semanalmente se registren los datos de cambios atmosféricos y otras circunstancias que influyan en el proceso de cristalización de la sal, como son: graduación del agua de la laguna, su altura, espesor de la sal, agua

del mar introducida, agua de lluvia caída verticalmente, la introducida por arrastres, evaporación de agua dulce y concentrada, vientos, momentos en que empieza la cristalización y en que termina, etc.

5.º Dar cuenta al Representante e Interventor del Estado, para que éste lo haga a la Superioridad, de sus observaciones personales respecto a las deficiencias que observe en la explotación o fabricación, así como de los medios de subsanarlas.

6.º Cuidar especialmente de que por el arrendatario se mantengan en buen estado de conservación, no sólo las instalaciones de que se ha hecho cargo, sino las que efectúe durante el arriendo.

7.º Informar al Representante e Interventor del Estado, para que éste lo haga a la Superioridad, respecto a la procedencia o improcedencia de las modificaciones que solicite el arrendatario en las instalaciones y al estado en que quede el material sustituido por otro.

8.º Cuidar de que en todo momento exista en los distintos servicios de la explotación el material de trabajo proporcionado a la producción normal, oponiéndose a que sea reducido sin causa justificada y sin la debida sustitución, y dando cuenta inmediatamente al Representante e Interventor del Estado de las alteraciones que observe, para el oportuno acuerdo.

9.º Examinar y comprobar la ejecución de las obras que realice el arrendatario, cuidando de que en ellas se observen todas las prescripciones impuestas al aprobar la Superioridad los oportunos proyectos.

10.º Llevar una estadística de las ventas realizadas al extranjero y al consumo nacional.

11.º Realizar cuantos trabajos administrativos, relacionados con sus servicios, le encomiende el Representante e Interventor del Estado.

Sección segunda.—Oficina de Fielatos.

Artículo 6.º Son obligaciones de los Fieles:

1.º Intervenir el despacho de sales, practicando durante las operaciones, y especialmente antes de dar comienzo a ellas, las taras, escandallos y revisión de básculas, con el esmero necesario.

2.º Sentar en los libros que lleve el Fielato todas las operaciones que en él se realicen, dando parte diario de ellas al Representante e Interventor del Estado.

3.º Poner en conocimiento del Representante e Interventor del Estado cualquier alteración que observen en el régimen establecido para la venta de sales.

4.º Asistir puntualmente a los sitios de despacho y no permitir, bajo ningún pretexto, la salida de pedidos, cualesquiera que sean los puntos de destino y medio de transporte, sin tener a la vista la orden de entrega que les pasará el Representante e Interventor del Estado, y sin que se acompañe la correspondiente guía autorizada.

5.º Rendir diariamente al Representante e Interventor del Estado una certificación que comprenda todas las

salidas de sal que se hayan efectuado, tanto de los depósitos como de las fábricas si las hubiere, especificando las cantidades, clases, medios de transporte y punto de destino de cada partida, con referencia a la numeración de las guías respectivas.

6.º Sustituir al Representante e Interventor del Estado en casos de enfermedad, ausencia o vacante.

7.º Asistir a la oficina de la Representación e Intervención del Estado en las horas de trabajo cuando no sea precisa su presencia en el Fielato, y realizar los trabajos administrativos que les encargue el Representante del Estado.

Sección tercera.—Resguardo.

Artículo 7.º Es obligación de los individuos del Cuerpo de Carabineros:

1.º Prestar obediencia al Representante e Interventor del Estado en todo lo relacionado con el servicio de vigilancia de las salinas, diques y redondas, en evitación de que se hagan extracciones fraudulentas de sal y usurpaciones de terreno.

2.º Poner en conocimiento del Representante e Interventor del Estado cualquier hecho que pueda constituir abuso o desatención de las instrucciones que les haya dado el expresado Jefe.

3.º Dar partes semanales de los servicios por ellos practicados, sin perjuicio de pasar aviso inmediatamente de cualquier extralimitación que hayan observado.

4.º Acatar las indicaciones de los Fieles que se hallen de servicio cuando requieran su auxilio para impedir cualquier transgresión.

5.º No abandonar en ningún caso el servicio que les encomiende el Representante e Interventor del Estado, sin que éste les autorice para ello.

Artículo 8.º Los Carabineros del Resguardo serán amonestados por el Representante e Interventor del Estado cuando las faltas que aquéllos cometan sean leves. En caso de reincidencia, o si se trata de abusos en el servicio, se dará cuenta por escrito a su Jefe, con el fin de que proceda a lo que haya lugar, de conformidad con el Reglamento del Cuerpo.

CAPITULO III

SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN Y OBRAS QUE DEBEN EJECUTARSE POR EL ARRENDATARIO

Artículo 9.º El arrendatario pondrá en conocimiento de la Representación e Intervención del Estado las innovaciones, reformas y modificaciones que se proponga introducir en los medios y procedimientos para la explotación de las salinas, así como las diferentes clases de sal que haya de elaborar, y si la Representación e Intervención del Estado observase que la explotación es perjudicial al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse dichas salinas, con arreglo a lo prescrito en el pliego de condiciones, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial

Artículo 10. Es obligación del arrendatario, respecto a venta de sales:

1.º Cumplir lo preceptuado en el contrato de arriendo.

2.º Señalar los puntos de venta y horas de despacho.

3.º Pasar a la Representación e Intervención del Estado notas por duplicado y debidamente autorizadas comprensivas de los pedidos que se realicen, de las cuales una le será devuelta con el "tomé razón", y la otra se pasará a los Fieles para la intervención de éstos en el despacho.

Dichos documentos se ajustarán al modelo número 2.

4.º Dar cuenta a la Representación e Intervención del Estado de los precios de venta de todas las clases de sal destinadas a la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa.

5.º Dar cuenta mensualmente de las ventas de sal que realice, tanto para la Península como para el extranjero, con sujeción a los modelos números 3 y 4. Los partes respectivos se facilitarán por duplicado, devolviéndose uno al arrendatario, con la conformidad de la Representación e Intervención del Estado, en su caso, o con las observaciones que su examen ofrezca.

Artículo 11. Es obligación del arrendatario, en cuanto a obras se refiere:

1.º Dar aviso a la Representación e Intervención del Estado del día en que haya de celebrarse la subasta de obras extraordinarias, con objeto de que esté aquella representada en el acto.

2.º Dar también conocimiento a la Representación e Intervención del Estado de los contratos parciales que se celebren para la ejecución de dichas obras.

3.º Cuando tales obras se ejecuten por administración directa o en otra forma pasar notas quincenales a la Representación e Intervención del Estado, comprensivas de los pagos que se ejecuten con aquella aplicación, para su examen y censura.

En el caso de que, a juicio del Representante e Interventor del Estado, no reúnan las obras de que se trata las condiciones de solidez que se hayan estipulado, llamará aquél la atención del arrendatario, y de no ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad, para que ésta acuerde lo que estime oportuno.

4.º Poner en conocimiento de la Representación e Intervención del Estado, para que ésta lo traslade a la Superioridad, cualquier proyecto de nueva instalación o modificación de las existentes y dar cuenta asimismo del material que trate de desechar.

Artículo 12. De todas las incidencias de la explotación que hayan de influir sensiblemente en el desarrollo de ésta, tales como la elaboración de nuevas clases de sal y el establecimiento de cualquier industria en que la sal entre como primera materia, deberá dar cuenta el arrendatario a la Representación e Intervención del

Estado para que ésta, con su informe, someta el asunto a la Superioridad.

Artículo 13. El arrendatario justificará anualmente ante la Representación e Intervención del Estado hallarse al corriente en el pago de las pólizas de seguros de incendios, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 24 del pliego de condiciones para el arriendo, a no ser que tome sobre sí el riesgo. Asimismo justificará el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento vigentes para el régimen del retiro obrero.

Artículo 14. El arrendatario guardará y hará que todos sus dependientes guarden el respeto y consideración debidos a los funcionarios del Estado que por razón de su cargo tengan que intervenir en el desarrollo de la explotación, y deberá facilitarles cuantas noticias y datos éstos reclamen.

CAPITULO IV

REGISTROS DE PRODUCCIÓN Y VENTA DE SALES, Y LIBROS AUXILIARES

Artículo 15. En la oficina de la Representación e Intervención del Estado se llevarán los libros siguientes:

1.º De registro de guías de expedición, en el que se harán constar: las clases de sal vendidas, las cantidades, puntos de destino y medio de transporte, la fecha y la numeración de la guía correspondiente.

2.º De producción de sales de todas clases, especificando las que procedan de la laguna directamente o de las fábricas de molturación, cuando las hubiere, y las cantidades respectivas de cada clase.

3.º De toma de razón de los pedidos parciales de todas las ventas que se realicen, en el que se hará constar el número del pedido o contrato, fecha, comprador, destino, cantidad y medio de transporte que se vaya a utilizar. El precio de la venta sólo será preciso indicarlo cuando el pedido sea para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa.

4.º De toma de razón de las certificaciones que expidan la Aduana, la estación del ferrocarril y los Fieles, justificativas de la salida de los pedidos.

5.º De estadística, en el que mensualmente y por separado, se llevará la relación de las ventas realizadas al extranjero y a la Península, especificando en este segundo caso los precios de los diferentes pedidos.

6.º De registro de obras, en que se hará constar como cargo, y con la separación debida, el importe de cada una de las obras que se proyecten, y como data el importe de las realizadas por subasta, por contratos parciales o por administración directa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de este Reglamento, apartados primero, segundo y tercero.

7.º De liquidación del canon variable, haciendo constar para cada partida vendida el que corresponde abonar al Estado. En este libro se figurarán separadamente las sales en grano y las molturadas, y, en su caso, los productos químicos que se obtengan.

Artículo 16. Como libros auxiliares se llevarán en la Representación e Intervención del Estado los siguientes:

1.º De cargo y data para los Fieles.

2.º De toma de razón de taras y escaudalios.

3.º De estadística, en el que se registrará semanalmente: graduación del agua de la laguna, altura de la misma, espesor de la sal, agua del mar introducida, agua de lluvia caída verticalmente, agua introducida por arrastres, evaporación de agua dulce y concentrada, vientos, momentos en que empieza y termina la cristalización y cuantos datos puedan ser

útiles para el conocimiento de la marcha de la campaña y el proceso de formación de la sal.

4.º Registro de correspondencia.

Artículo 17. La Representación e Intervención del Estado remitirá mensualmente a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Relación comprensiva de la sal de todas clases producida, así como de las ventas realizadas en el mes anterior, especificando el punto de destino, los medios de transporte y el precio de la destinada al consumo nacional.

2.º Liquidaciones del canon variable que corresponda abonar al Estado,

por las ventas realizadas en el mes, de las sales en grano, de las moituradas y de los productos químicos, si los hubiere.

3.º Estado detallado de las sumas que se inviertan mensualmente en cada una de las obras que se hallen en ejecución.

Después de la aprobación de todos estos documentos, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial los remitirá al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Intervención general de la Administración del Estado.

Madrid, 24 de Enero de 1926.—Aprobado por S. M.—José Calvo Sotelo.

MODELO NUMERO 1

Principal.....

Núm.....

REPRESENTACION E INTERVENCIÓN

DEL ESTADO EN LAS SALINAS DE TORREVIEJA Y LA MATA

Guía para la circulación de sales

Montón núm.
Procedencia (a)
Fábrica mouturación

La Sociedad
declara que remite (b)

para (a) { extranjero
mercado nacional

conducidos por (b)
para su entrega en este último punto al consignatario D

En Torrevieja, a de de
El arrendatario, El Fiel,

V.º B.º
El Representante e Interventor,

(a) Téchese lo que no convenga.
(b) En letra.

Representación e intervención del Estado en las Salinas de Torrevieja

Núm.....

REPRESENTACION E INTERVENCIÓN

DEL ESTADO EN LAS SALINAS DE TORREVIEJA Y LA MATA

Guía para la circulación de sales.

Montón núm.
Procedencia (a)
Fábrica mouturación

Fecha
Punto de destino

Consignatario
Cantidad (b) q. q.
Clase de sal

Transportada por

EXTRANJERO

Para mercado nacional.

(Firma)
El Ayudante facultativo

(a) Téchese lo que no convenga.
(b) En letra.

Duplicad.....

REPRESENTACION E INTERVENCIÓN

DEL ESTADO EN LAS SALINAS DE TORREVIEJA Y LA MATA

Guía para la circulación de sales

Montón núm.
Procedencia (a)
Fábrica mouturación

La Sociedad
declara que remite (b)

para (a) { extranjero
mercado nacional

conducidos por (b)
para su entrega en este último punto al consignatario D

En Torrevieja, a de de
El arrendatario, El Fiel,

V.º B.º
El Representante e Interventor,

(a) Téchese lo que no convenga.
(b) En letra.

Representación e intervención del Estado en las Salinas de Torrevieja

PEDIDO NUMEROMODELO NUMERO 2**SALINAS DE TORREVIEJA**

Don ha comprado:

Quintales métricos		Precio por quintal		IMPORTE	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Sal (1) tomada en (2)				
	para conducir a (3) por (4)				
				
	TOTALES.....				

Torrevieja ... de de 19...

Pase al Fiel para su intervención en el despacho.

EL REPRESENTANTE E INTERVENTOR,

EL ARRENDATARIO,

Cumplido:

EL FIEL,

(1) Clase de la sal.

(2) Punto de carga. (Diques, muelle, fábricas, etc.)

(3) Punto de destino.

(4) Medio de transporte.

SALINAS DE TORREVIEJA Y LA MATA

MES DE..... DE 19....

Relación detallada de las ventas de sal de todas clases durante el expresado mes

MERCADO DEL EXTRANJERO

FECHAS	SAL EN GRANO			SAL TRITURADA		
	SIN LAVAR	LAVADA	BLANCA PARA SALAZÓN			
	Q. Q.	Q. Q.	Q. Q.	Q. Q.	Q. Q.	Q. Q.
TOTAL Q. Q.....						

V.º B.º,

Torrevieja..... de..... de 19....

EL REPRESENTANTE E INTERVENTOR,

EL ARRENDATARIO,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
Ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de las vacantes
ocurridas en el mes de Diciembre
último, se conceden los ascensos de

Porteros que figuran en la siguiente relación, que empieza por Aureliano Gutiérrez Vallejo y termina con José Martínez Rodríguez, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso 4.º de la Real orden de 23 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda,
Gobernación e Instrucción pública,
Oñcial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y
Ordenador de Pagos de la misma.

Relación de ascensos del mes de Diciembre que cita la Real orden de 22 de Enero de 1926

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALÓN	MINISTERIO EN QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON ATRIBUCIÓN AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS SECUNDO, EL TERCERO	45	Instrucción pública	17 Diciembre 1925	Tercero	Wenceslao Fernández del Pozo. (Fallecido.)
A PORTEROS, LOS CUARTOS	66 217 67	Gobernación. (Correos). Hacienda. Gobernación. (Correos).	17 Diciembre 1925 17 Diciembre 1925 21 Diciembre 1925	Primero. Segundo. Tercero.	Antonio Romero Alcón. (Separación.) Aureliano Gutiérrez Vallejo. (Ascenso.) Fausto de la Cruz Fernández. (Jubilación.)
A CUARTOS, LOS QUINTOS	110 111 1.142	Gobernación. (Telégrafos). Gobernación. (Telégrafos). Hacienda.	16 Diciembre 1925 17 Diciembre 1925 21 Diciembre 1925	Tercero. Primero. Segundo.	Carlos Martínez Rodríguez. (Expediente.) Fascual García Preciado. (Ascenso.) Daniel Gironés Martínez. (Ascenso.)

Madrid, 22 de Enero de 1926.—Primo de Rivera.

Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Malda (Logroño), Higuera de la Sierra (Huelva), Muros de Balón (Oviedo), Valdepeña de la Sierra, Laramiova, Viana de Jadraque, Molina de Aragón (Guadalajara), Valverdón (Salamanca), Teresa (Castellón), Prat de Compta (Tarragona), Villar de Plasencia, Cañaveral (Cáceres), Catral (Alicante), Plenas, Riela, Cabañosa de Ebro (Zaragoza), Herrera (Sevilla), Garganta de los Montes, Cabanillas de la Sierra, Titulcia, Santorcaz, Manzanares del Real (Madrid), Vallada, Guadalupe, Alboralla, Almusafes, Lugar Nuevo de la Corona (Valencia), Guarbe, Sadam, Bisaurri (Huesca), Neves, Navalmorales, Manzanque, La Estrella, Marjaliza, Ollas del Rey, Alba Real de Tajo (Toledo):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero próximo pasado dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.

P. A.,
MARTINEZ ANIDO

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Compulsada la opinión del personal de funcionarios públicos, en relación a la Real orden de 13 del actual, ha resultado que el deseo más general se manifiesta a favor de la

asistencia a las respectivas oficinas de nueve de la mañana a las catorce, y el Gobierno ha acordado establecerla con ese horario, a partir del día 1.º de Febrero próximo, y con carácter general para todas las estaciones del año.

El buen espíritu profesional de los funcionarios bastará seguramente para el más exacto y fiel cumplimiento del horario acordado, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas. Sin embargo, el Gobierno, con la esperanza de que no ha de haber lugar a su aplicación, cree de su deber excitar el celo de todos para obtener el más puntual cumplimiento por medio de la siguiente Real disposición.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Febrero del presente año, los funcionarios públicos prestarán los servicios correspondientes al empleo que ejerzan, todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. A este efecto, los Jefes de Sección pasarán al de la Dependencia, todos los días, a las nueve y cuarto de la mañana, una lista con las firmas de los empleados a sus órdenes.

Artículo 2.º Se recuerda lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden de 20 de Octubre de 1923, en cuanto establece una tabla de correcciones para las faltas de puntualidad y de asistencia a la oficina por los funcionarios públicos; calificándose de leves, graves o muy graves, en los términos que aquella Soberana disposición las regula, según el grado de reincidencia del funcionario corregido.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla y acordadas convocar con esta fe-

cha: Como Presidente, a V. I.; en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos al Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. Juan de Dios Cuenca-Romero y Uclés, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o a quien haga sus veces; a don Demófilo de Buen y Lozano, Catedrático de Derecho civil, común y foral de la Universidad de la repetida ciudad; a D. Casto Barahona y Holgado, Oficial segundo del Cuerpo facultativo de esa Dirección, y a los Notarios del referido Colegio, D. Diego Angulo Laguna y D. Francisco Monedero Ruiz, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo entenderse, por lo que se refiere a V. I., al Subdirector, en su caso, y al Oficial de esa Dirección general, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses y será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 18 de Junio de 1924 y con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Eugenio Martín Bosque, Registrador de la Propiedad de Segovia, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Valladolid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Víctor Sánchez del Río, Registrador de la Propiedad de Al-mendralejo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, los quince primeros días con honorarios, y el resto sin ellos, que usará en Riaño; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Luis Suárez Sánchez, Registrador de la Propiedad de Cangas de Tineo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, los quince primeros días con honorarios, y el resto sin ellos, que usará en Monforte de Lemos; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña Emma Martínez Bay, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Granada; debiendo disfrutar esta licencia en Alicante y entendiéndose concedida a partir del día 9 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio solicitando importar ganados de Holanda, Suiza, Francia, Inglaterra, etc.:

Visto el anómalo estado sanitario de la ganadería en los mencionados países y los perjuicios que irrogan a la ganadería nacional las importaciones de ganados al sembrar focos nuevos de glosopeda en nuestro territorio, por lo que son evidentemente mayores los daños que producen que los beneficios que con tales importaciones pudieran obtenerse en el comercio y abastecimiento del país:

Visto el artículo 226, del vigente Reglamento de Epizootias, y de conformidad con el informe emitido por la Junta central de Epizootias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre último, referente a importaciones de ganados; debiendo en lo sucesivo, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, no autorizar sino aquellas que procedan de países libres de enfermedad infecto-contagiosa y llenen los requisitos que en cada caso se determinen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por D. Pedro Riera Barceló y otros, solicitando autorización para importar de Argelia y Zonas española y francesa de Marruecos ganado vacuno, lanar y de cerda, con destino al abastecimiento de carnes en la Península, y la instancia de D. Eugenio González Infantes, de Pizarra, que solicita asimismo autorización para importar de Melilla, por el puerto de Málaga, un asno moruno:

Considerando que las noticias oficiales respecto al estado sanitario de

la ganadería en los referidos puntos de procedencia es satisfactorio en la actualidad y que la importación de ganados puede contribuir al abaratamiento de las subsistencias:

Considerando que en cuanto afecta a la importación de un asno de Melilla ningún peligro puede ofrecer a la ganadería nacional si, como en la instancia se indica, no ha estado expuesto al contagio y viene acompañado de certificado de maleinización con resultado negativo.

Oído el parecer de la Junta central de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se concedan por la Dirección general de Agricultura y Montes los permisos de importación de ganado de Argelia y Zonas española y francesa de Marruecos que a continuación se detallan:

A D. Pedro Riera Barceló, vecino de Barcelona (paseo de la Aduana, 171, 300 reses vacunas, 2.000 lanares y 500 cerdos; que deberán entrar por el puerto de Barcelona.

A D. Augusto Escande y Barthes, vecino de Barcelona (Ataulfo, 7, pral.), 300 reses vacunas, 2.000 lanares y 500 cerdos; por el mismo puerto de Barcelona.

A D. Francisco Margarit Torres, vecino de Barcelona (Tantarantana, 23, tercero), 1.000 reses lanares y 500 cerdos; por el mismo puerto de Barcelona.

A D. Miguel Díaz-Alvarez, vecino de Madrid (Almagro, 40), 500 reses vacunas y 2.000 lanares; también por el puerto de Barcelona.

A D. Manuel Campos Peña, vecino de Sevilla (Rodrigo Caro, 5), 100 reses vacunas; por el puerto de Sevilla.

A D. Jaime Llorca Linares, vecino de Alicante (Joaquín Costa, 10), 100 reses vacunas; por el puerto de Alicante.

A D. Francisco Vera Carrasco, vecino de La Línea de la Concepción (Ángel, 30), 300 reses vacunas y 200 cerdos; por la Aduana de La Línea (Cádiz).

A D. Ramón García Varo, vecino de Algeciras (Cádiz), 100 reses vacunas y 100 cerdos; por la Aduana de La Línea, y 100 reses vacunas por el puerto de Algeciras.

Y a D. Eugenio González Infantes, vecino de Pizarra (Málaga), un asno moruno de Melilla; por el puerto de Málaga.

Los permisos de importación tendrán un plazo de validez de cincuenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo los importadores acreditar a su llegada a la Aduana española que las expedi-

ciones han sido embarcadas dentro del referido plazo, y entrar precisamente por las Aduanas antes citadas.

Todas las expediciones de ganado de abasto deberán venir acompañadas de certificado de sanidad y origen, expedido por Veterinario oficial del punto de procedencia, con el visto bueno de nuestro Cónsul o Agente consular, haciendo constar que en dicho punto no reina enfermedad contagiosa transmisible a la especie de que se trate desde dos meses antes del embarque del ganado; y éste quedará sujeto, a la llegada a la Aduana española, a las medidas previstas en la vigente Ley y Reglamento de Epizootias y Real orden de 9 de Octubre último, inserta en la GACETA del 13.

Y con respecto al asno moruno de Melilla, deberá acreditarse además que ha sido maleinizado con resultado negativo.

Los permisos de importación que la Dirección general de Agricultura y Montes expedirá a los respectivos interesados, serán entregados al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de entrada para que, una vez caducados, los remita a la Inspección general con nota del número de cabezas importadas en virtud de cada uno y novedades ocurridas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de acoplamiento de los actuales Profesores de término, Auxiliares y Maestros de taller de la Escuela Industrial de Jaén, a los grupos establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre del corriente año, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales:

Considerando que la distribución acordada por el Claustro ordinario se ajusta a las normas fijadas en los artículos 60, 61 y 62 del mencionado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 63, se nombren Profesores numerarios de la Es-

Escuela Industrial citada a los señores siguientes, quienes quedarán encargados de las Cátedras que a continuación se expresan:

Grupo 1.º.—Cátedra de Matemáticas, D. Vicente Carrero Díaz.

Grupo 10.—Cátedra de Dibujo industrial, D. Heriberto Díaz Ubedá.

Grupo 12.—Cátedra de Geografía e Historia económica, D. caquín Adsuar Queipo.

2.º Que conforme preceptúan los artículos 61, 62 y 67 del Reglamento precitado, sean nombrados para los grupos que se expresan los siguientes Profesores auxiliares:

Para el grupo a), Matemática y Dibujo, D. Manuel Rús Martínez.

Para el grupo e), Ciencias Físico-químicas y Química industrial, don Joaquín Garrido Fernández.

3.º Que D. Luis Ventura Balaña continúe encargado de las enseñanzas de Francés, acumulándosele las de Gramática práctica.

4.º Que de acuerdo con lo que establecen los artículos 61, 62 y 69, sean nombrados:

Maestro maquinista, D. Santiago Miralles Mondlor.

Maestro mecánico, D. Rafael Antonio Delgado; y

Maestro electricista, D. José Sánchez Amigó.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de acoplamiento del Profesorado de la Escuela Industrial de Santander, aprobada por el Claustro ordinario de dicho Centro docente, y elevada a este Ministerio para su resolución por el Director del mismo:

Considerando que dicho acoplamiento se halla ajustado a los preceptos contenidos en los artículos 60, 61 y

62 del Reglamento de 6 de Octubre próximo pasado, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial a las enseñanzas elementales y profesionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que de conformidad con lo que determina el artículo 63, se nombre a los siguientes Profesores numerarios de dicha Escuela Industrial:

D. Emilio de la Torre y Aguirre, para la Cátedra de Construcción (grupo 2.º).

D. Francisco Mirapeix Pagés, para la Cátedra de Mecánica industrial (grupo 5.º).

D. José Fernández y García Briz, para la Cátedra de Máquinas (grupo 4.º).

D. Santiago Araiztegui Sarasola, para la Cátedra de Matemáticas (grupo 1.º).

D. Pedro Zubeldía Herrero, para la Cátedra de Dibujo (grupo 10).

2.º Que el Profesor de Francés don Julián Fresneda de la Calzada continúe desempeñando las asignaturas de Francés, primero y segundo cursos, acumulándosele las enseñanzas de Gramática práctica.

3.º Que en cumplimiento de lo consignado en los artículos 61, 62 y 67, sean nombrados para los grupos que se expresan los Profesores auxiliares siguientes:

Grupo a) Matemáticas y Dibujo, a D. Antonio Lamera Cortiguera.

Grupo b) Construcción y Mecánica, a D. Salvador Vergés y Casals.

Grupo c) Ciencias físico-químicas y Química industrial, a D. Salustiano Ramón y Ruiz Rebollo.

Grupo f) Geografía e Historia económica y Economía y Legislación industriales, a D. Agustín Gómez Ruiz.

5.º Que aun cuando se haya formulado propuesta para el nombramiento de Maestro de Taller, se designe para el cargo de Maestro Maquinista a D. José Crespo Velasco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de mayo del mismo año.)

Número 130.

I.—Peticiónario: D. Zenón Nicolau Moreu, vecino de Calella (Barcelona).

II.—Industria: Fabricación de medias y calcetines de seda artificial.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Quince máquinas denominadas "Cottons", sistema A. L. (Alban Ludwig), procedentes de la Casa Schuberth y Sazer Mascjinenfabrick A. G. de Chemnitz (Alemania), con un peso aproximado cada máquina de 7.000 kilogramos, que con embalaje se elevará a 7.500 u 8.000 kilogramos, siendo las dimensiones por máquina de 12 metros de largo por 17 y medio de ancho, cuya importación tendrá lugar por la Aduana de Port-Bou.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (Gaceta del día 18).

Madrid, 22 de Enero de 1926. — El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA Pesetas
Reus	Barcelona	1. ^a	Primero o de clase	5.000
Egea de los Caballeros	Zaragoza	3. ^a	Idem	1.750
Sepúlveda	Madrid	2. ^a	Segundo o de antigüedad	2.500
Borja	Zaragoza	3. ^a	Idem	1.750
Toledo	Madrid	3. ^a	Idem	1.750
Medina Sidonia	Sevilla	3. ^a	Idem	1.750
Montefrío	Granada	4. ^a	Antigüedad absoluta	1.250
Viver	Valencia	4. ^a	Idem	1.250
Sedano	Burgos	4. ^a	Idem	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 20 de Enero de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primer ejercicio, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETA de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer, por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

- 1.—Sevilla (vacante por defunción de D. Mariano de la Sota y Lastra), distrito del mismo nombre.
- 2.—Sevilla (idem por defunción de D. José María del Rey Delgado), distrito del mismo nombre.
- 3.—Estepa (idem por traslación de D. Jesús Barbaza Montero), distrito del mismo nombre.
- 4.—Cabra (idem por traslación de D. Vicente Jaén y Gallego), distrito del mismo nombre.
- 5.—Algeciras (idem por traslación de D. José Jiménez Prieto), distrito del mismo nombre.
- 6.—Utrera (idem por excedencia voluntaria de D. Eduardo Cidal y Vilar-dell), distrito del mismo nombre.
- 7.—Grazalema, distrito del mismo nombre.
- 8.—El Cerro, distrito de Valverde del Camino.
- 9.—Puebla de Guzmán, distrito de Valverde del Camino.
- 10.—Ubrique, distrito de Grazalema.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Sevilla dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche,

contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su citado Reglamento; que no están comprendidos en ninguna de las limitaciones que se enumeran en el artículo 11 del mismo y acompañar a sus instancias los documentos exigidos en el 35 de repetido Reglamento; acreditando asimismo haber cumplido lo dispuesto en la Real Orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA del 2 de Agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19).

Madrid, 26 de Enero de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 8 del mismo mes.

Madrid, 26 de Enero de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

Lo que se reproduce por haber sufrido error en el publicado con fecha 22 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes; una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lora del Río, vacante por dimisión del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. del de Jaca (Huesca), vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. del de Altea (Alicante), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. del de Cabra (Córdoba)

vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 26 de Enero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente relativo a la autorización solicitada por D. Bernardo de la Torre y Cominges, para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de La Luz.

Visto lo informado por la Sección tercera, Subsección de puertos del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con dicho dictamen y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Bernardo de la Torre y Cominges, para establecer en la ensenada o rada de La Luz, exteriormente al puerto de este nombre y en las inmediaciones del mismo, isla de Gran Canaria, un depósito flotante para carbones con destino al abastecimiento de dicho combustible y afecto a las obligaciones de reservar en todo tiempo 2.000 toneladas para los barcos nacionales y de reducir en un 10 por 100 los precios que rijan en cada ocasión, para el aprovisionamiento de la Marina Nacional de Guerra, y con sujeción esta autorización a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se limita a un solo barco o pontón, no mayor de (5.000) cinco mil toneladas de carga.

2.ª La autoridad de Marina del puerto puesta de acuerdo con el Ingeniero Director de las obras del mismo y con el Administrador de la Aduana o Puertos francos, señalará al fondeadero del depósito flotante, siendo obligación del concesionario presentar a la citada autoridad de Marina, en el plazo de tres (3) meses, los planos del barco o pontón en que se constituya el depósito, y dicha autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deben tener tanto en uso como de repuesto, los especiales para el caso de incendio, la tripulación que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche deben presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable con arreglo al artículo 34 de

la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco almacén o sus amarras o pertrechos causasen en las obras construídas o en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará a su costa previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del Puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale y que no será inferior a un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias siempre que se le ordene por el Ingeniero Director de las obras del puerto, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen los reconocimientos con tal objeto.

5.ª Estará obligado a cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuera designado, de común acuerdo por los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades de libre movimiento de los buques en el puerto o las de las obras, tanto de los muelles como de la limpieza del mismo, lo reclamen, o la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, lo exijan.

6.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario a la Caja de la Junta de Obras del puerto los derechos de arbitrio de carga y descarga de carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

7.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios u otro motivo de índole análoga, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, o por cualquier otra causa, a juicio del Gobierno, fuera preciso o conveniente que la concesión cese, temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte (20) días, el almacén flotante del puerto, sin derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito o pontón.

8.ª El uso de esta concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban de la Junta de Obras del puerto, Ingeniero Director de las mismas y sus dependientes, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El concesionario, como garantía de esta concesión, depositará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, a disposición del Director general de Obras

públicas, una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o en valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión, y ha de ser constituida dentro del plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha en que se publique aquélla en la GACETA DE MADRID.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses, a contar desde la fecha en que la Autoridad de Marina del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula tercera de esta concesión.

12. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de mil (1.000) pesetas, en compensación del espacio de dominio público ocupado.

13. Esta concesión se entiende otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin constituir monopolio, pudiéndose, por tanto, otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. Esta concesión no entrará en vigor si previamente no se reintegra con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y efectos; debiendo ser reintegrada esta concesión, a más de la póliza que previene la condición 15, con la provincial correspondiente, conforme al Real decreto de 9 de Julio último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Delegado del Gobierno de Su Majestad en Gran Canaria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.